



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2022

RECURRENTE: EDITH VIKES
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Y NANCY GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós²

- (1). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2). El presente medio de impugnación surge dentro del proceso ciudadano correspondiente a la *Consulta de Presupuesto Participativo 2022³*, en donde la hoy recurrente presentó un proyecto denominado “*Mi Barrio ¡Es*

¹ En adelante SCMX

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

³ En adelante Consulta

tu Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Francisco I. Madero incentivando la creatividad colectiva” correspondiente a la Unidad Territorial Francisco I. Madero en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

- (3). Dicho proyecto fue dictaminado en sentido negativo, y al solicitar la aclaración de esa decisión, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁴ validó su improcedencia debido a que no contaba con viabilidad técnica y jurídica además de que no cumplía con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público; por lo que, la actora acudió ante las instancias jurisdiccionales a controvertir esa determinación.
- (4). Sin embargo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ decidió confirmar la decisión del Órgano dictaminador y a su vez, la SCMX avaló el fallo de la instancia local.

II. ANTECEDENTES

- (5). **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta.
- (6). **Registro de proyecto.** Dentro del plazo previsto para llevar a cabo el registro de los proyectos para la Consulta, la parte recurrente registró el proyecto *“Mi Barrio ¡Es tu Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Francisco I. Madero incentivando la creatividad colectiva”* correspondiente a la Unidad Territorial Francisco I. Madero en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

⁴ En adelante Órgano dictaminador

⁵ En adelante Tribunal local



- (7). **Dictaminación e inconformidad.** Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta y el dos de abril se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías, donde se determinó en sentido negativo la propuesta del proyecto de la actora.
- (8). Por lo que, en su oportunidad, se inconformó con la dictaminación.
- (9). **Re dictaminación.** Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril de este año, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.
- (10). **Juicio electoral TECDMX-JEL-132/2022.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante Tribunal local demanda de Juicio electoral, por lo que, el diecinueve de abril, decidió confirmar el redictamen impugnado.
- (11). **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-200/2022.** El veinticinco de abril, la hoy recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto el pasado doce de mayo en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- (12). **Recurso de reconsideración.** El quince de mayo, la hoy recurrente presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional demanda de recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (13). **Turno y requerimiento.** Mediante proveído de esa misma fecha, se turnó el expediente **SUP-REC-234/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

materia electoral⁶, así como requerir a la Sala responsable realizar el trámite correspondiente del medio de impugnación

- (14). **Radicación.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15). La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16). Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.
- (17). En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

- (18). La Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno—, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General de la República; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

Marco normativo

- (19). Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20). Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21). Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22). Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria

conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (23). En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24). Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.
- (25). Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26). En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
---	---

⁹ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³

del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

(27). En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

(28). En la especie, la parte recurrente solicita que esta Sala Superior revise la sentencia donde la SCMX confirmó la resolución emitida por el Tribunal local que, a su vez, avaló la decisión el Órgano dictaminador, reiterando en su escrito recursal que el proyecto que presentó cuenta con la viabilidad técnica ya que las especificaciones necesarias están dadas en el formato *F1 Anexo Técnico*.

(29). En su demanda, la parte recurrente busca justificar las omisiones detectadas por el Órgano dictaminador respecto a la viabilidad técnica a partir de lo siguiente:

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- Cuando se refirió a que *“se define con la comunidad”*, era porque el proceso establece una interacción continua con las personas para seleccionar las actividades propuestas, espacios, cursos, capacitaciones, talleres, materiales y con el seguimiento de la alcaldía y las comisiones de los costos.
 - Desde un inicio anexaron carta compromiso del bueno uso de bienes y servicios.
 - Solicita criterios de evaluación iguales ya que otros proyectos que también utilizaron la leyenda *“hasta donde el presupuesto alcance”*, fueron aceptado por el Órgano dictaminador.
- (30). A partir de lo anterior, la recurrente solicita que se revise nuevamente su proyecto ya que considera que es viable técnicamente.
- (31). Por su parte, del análisis de lo resuelto por la SCMx se tiene que confirmó la decisión del Tribunal local, esencialmente por lo siguiente:
- El Tribunal local estudió los agravios y la documentación de la parte actora conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia y con ello concluyó adecuadamente que no podía atender la pretensión de revocar la redictaminación de su proyecto.
 - Con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría como el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera; lo que generaba confirmar el redictamen.
 - La parte actora no confrontó (ni mínimamente) la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos, talleristas y materiales que serían utilizados para

desarrollar la propuesta inscrita que el órgano dictaminador sostuvo en el redictamen.

- El Tribunal local sí analizó los agravios y pruebas de la parte actora en la instancia local y con base en ello acertadamente sostuvo que la parte actora no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas.
- Además, la parte actora no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los cursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría; por lo que hacerlo en esta instancia resulta un argumento novedoso.
- En esa instancia únicamente señaló que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales, costo, etcétera, del proyecto, se encontraban en el anexo técnico, lo que quiere decir que solo afirmó de manera genérica que sí se cumple con ese requisito, sin explicar, ni adjuntar documento alguno en el que se observe que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial.
- El resto de las manifestaciones eran **inoperantes**, puesto que a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues aún en el caso de que las mismas resultaran fundadas, sería insuficiente para alcanzar su pretensión principal relativa que se revoque la sentencia impugnada y se ordene dictaminar su proyecto como viable, ya que no logró superar la determinación del órgano dictaminador en el sentido de que su proyecto no contaba con viabilidad técnica.

(32). Como se puede apreciar, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la SCMX no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna



(pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, no interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución General.

- (33). Por el contrario, el estudio emprendido por la SCMX se limitó a verificar la legalidad y exhaustividad del actuar del Tribunal local respecto de lo decidido por el Órgano dictaminador acerca de que el proyecto de la recurrente no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría y, por ende, si éste resulta viable para que fuera sometido a consideración de la ciudadanía de la demarcación territorial correspondiente.
- (34). De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, se puede advertir que, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.
- (35). Lo anterior, debido a que la controversia iniciada en el Tribunal local estaba delimitada a revisar si es que existía una inviabilidad técnica y jurídica en el proyecto que presentó la parte actora, además de que si éste cumplía con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público.
- (36). Por ello, la SCMX se circunscribió a analizar la decisión del Tribunal local considerando que lo expuesto y exhibido en esa instancia no destruía lo sostenido por el Órgano dictaminador, además que, la parte actora no había confrontado la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a que no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta y que de hacerlo en esta instancia resulta un argumento novedoso.

- (37). Así, en el presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende que esta Sala Superior emprenda un nuevo análisis, respecto de la sentencia emitida por la SCMX sobre la viabilidad técnica del proyecto que presentó valorando si el *formato F1 Anexo Técnico* contiene las especificaciones necesarias para destruir la decisión del Órgano dictaminador, situación que no es dable en esta instancia extraordinaria que solo se ocupa de problemas de constitucionalidad.
- (38). El formato F1 constituye la solicitud de registro del proyecto específico para la consulta participativa¹⁶, en el cual se deben asentar, entre otras cuestiones, los datos del proyecto específico correspondiente, tales como el nombre del proyecto, descripción de forma clara y precisa de que consistía, el costo estimado, datos del lugar de ejecución, destino de los recursos, la población beneficiada específica, la necesidad que se atendería y la forma cómo impactaría en esa población.
- (39). En su reconsideración, la recurrente reitera, desde su perspectiva, la viabilidad del proyecto que propuso, pues aduce que las especificaciones correspondientes se encuentran dadas en tal *formato F1* (al que denomina anexo técnico de la convocatoria del presupuesto participativo 2022) y las cuales describe de la siguiente manera:
- I. **Espacios:** para actividades teatrales, ensayo de danza, teatro, baile, música; espacios públicos al aire libre; oficinas para la gestión y organización de las actividades.
 - II. **Espacios para Talleres de pintura, cine club:** Patios amplios que se puedan habilitar, adaptar para alguna actividad en un tiempo programado con el consentimiento de los propietarios, vecinos. Permisos para usis de áreas múltiples.
 - III. **Cursos:** se proponía una lista de actividades (plan de trabajo) que se definiría con la comunidad.

¹⁶ <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2022-ANEXO.pdf>.



- IV. Capacitaciones:** se proponía una lista de actividades (plan de trabajo) que se definiría con la comunidad.
- V. Costos:** el argumento de *hasta donde el presupuesto alcance* sería una referencia para que el comité de adquisiciones de la alcaldía definiera con el proveedor los costos. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
- VI. Montos de los materiales:** los materiales se definirían conforme con la decisión que la comunidad haya tomado respecto de las actividades a realizar. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
- VII. Talleristas:** los talleristas se definirían conforme con la decisión que la comunidad haya tomado respecto de las actividades a realizar. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
- (40). De ahí que la recurrente sostenga que hay una propuesta técnica, de manera que lo que establece es conforme con el referido *formato F1* (que no es obligatorio si no opcional), con lo cual se da respuesta de acuerdo con el proceso.
- (41). No obstante, el tema de la viabilidad técnica del proyecto que presentó como propuesta para la Consulta, así como el análisis del *formato F1*, fue motivo de análisis durante la presente cadena impugnativa.
- (42). En efecto, en el dictamen impugnado ante al Tribunal local, se estableció la inviabilidad técnica del proyecto, porque, a juicio del Órgano dictaminador, implicaba suplir o subsanar las tareas de la alcaldía en materia de cultura; sugería el uso del espacio digital para su desarrollo, lo que lo hacía poco verificable respecto de los beneficiarios alcanzados; aunado a que no existía precisión o certidumbre legal respecto de los espacios en donde se llevarían a cabo los cursos/capacitaciones, así como de los talleristas, lo que imposibilitaba su ejecución.

- (43). Asimismo, se determinó en el redictamen la inviabilidad jurídica del proyecto, porque no generaba un ámbito de aplicación comunitario y público.
- (44). El Tribunal local consideró que se debía confirmar el redictamen, ya que, contrario a lo afirmado por la recurrente, ese acto reclamado cumplía con el principio de exhaustividad, aunado a que el análisis del órgano dictaminador sobre la inviabilidad de cada uno de los rubros estaba debidamente fundado y motivado.
- (45). Asimismo, en la sentencia reclamada, la SCMX determinó que los agravios que le hicieron valer eran insuficientes para superar la determinación de inviabilidad técnica del proyecto, cuestión fundamental para que el proyector fuera puesto a consideración de la ciudadanía, conforme con las consideraciones antes reseñadas.
- (46). Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la recurrente, en esencia, se limita a reiterar la viabilidad técnica de su proyecto, diciendo que las especificaciones se encuentran en el formato F1 Anexo Técnico de la convocatoria de presupuesto participativo 2022, sin que haga valer agravio específico con el cual pretenda controvertir los argumentos señalados por la Sala Ciudad de México.
- (47). En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la SCMX no interpretó directamente algún precepto de la Constitución general, ni dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma legal, partidista o consuetudinaria en materia electoral; así como tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- (48). Tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el



orden jurídico nacional, ni se advierte que exista algún error judicial evidente, visible de la simple revisión del expediente.

- (49). Por tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.
- (50). Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.